

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Aprobado Acta No.022 de 2017.

Bogotá D.C, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud de conexidad y libertad condicionada de **Álvaro González González** y **Jorge Eliécer Jiménez Martínez**, con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el Título III del Decreto reglamentario 277 del 2017.

LOS POSTULADOS

1. Álvaro González González, distinguido con los alias «Tirso», «Chivo», «José Antonio Pérez Salamanca», identificado con la cédula de ciudadanía No.18.968.348 de Curumaní, Cesar¹; nació el 18 de noviembre de 1969 en esa misma ciudad, hijo de Simón Evelio González y Soledad González Ospina; vive en unión libre con Rosabel Molina, nivel educativo cuarto de primaria.

¹ Cfr. FGN, Carpeta de Álvaro González González. Plena Identidad, informe de Lofoscopia N°565536. Cfr. Informe Consulta web, folio 35.

Ingresó al «Frente 56» del Bloque Oriental de las FARC EP, el 3 de enero de 1998 hasta el 13 de abril de 1999, que se produce su captura. Obtiene su libertad el 14 de mayo de 2000, por vencimiento de términos, reincorporándose en el señalado Frente. El 13 de febrero de 2003 es aprehendido nuevamente. Dentro de las áreas en las que hizo presencia, se encuentran Arauca: Arauquita; Casanare: Chameza, Recetor, Aguazul, El Morro, Maní, Yopal y Tauramena. Así como en el Departamento de Boyacá: Sogamoso, Duitama y Pajarito. El rango que desempeñó a lo largo de su permanencia en la organización armada ilegal -14 años, 3 meses-, fue la de miliciano.

En relación con la etapa administrativa y judicial, se tiene que su desmovilización fue certificada por el CODA, con el N°.200-09, el 20 de noviembre de 2009, Decreto 1050-08. Se acogió a la Ley de Justicia y Paz el 14 de diciembre de 2009, siendo legalizada su postulación a través del oficio OFI10-16082-DJT-0330 del 19 de mayo de 2010. La ratificación en Justicia y Paz fue el 21 de julio de 2014.

De otro lado, al postulado **Álvaro González González**, le ha sido impuesta la medida de aseguramiento² en Justicia y Paz, así:

Radicado **1100122520020201400110**, ante Magistrado con funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, a petición de La Fiscalía 59 Delegada, adscrita a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en Audiencia Conjunta, el 26 de noviembre de 2014, por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo y rebelión. Los hechos corresponden: 24 de marzo de 1999, 15 de agosto de 1998 y 13 de abril de 1999.

Actualmente el postulado esta privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal y, se encuentra a disposición del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima.

² Cfr. FGN, ibídem. Folios 134.

2. Jorge Eliécer Jiménez Martínez, distinguido con el seudónimo «Jerónimo Aljure», identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.913.488 de Tunja, Boyacá³; nació el 9 de octubre de 1968 en Tauramena, Casanare, hijo de Torcuato Jiménez y Margarita Martínez.

Inicialmente ingresó al «Frente 10» del Bloque Oriental de las FARC EP, en el mes de septiembre de 1985 al 1988; luego fue trasladado al «Frente 28» hasta 1996 y finalmente estuvo en el «Frente 56». Dentro de los lugares en las que hizo presencia, fueron: Chameza, Aguazul, Tauramena, Maní y Orocué en Casanare. También en el Departamento de Boyacá, en Páez, Pajarito, Aquitania y Sogamoso. Los rangos que desempeñó durante su pertenencia en el grupo guerrillero fue como comandante de Frente, por espacio aproximado de 12 años y 6 meses.

En relación con la etapa administrativa y judicial, se tiene que su desmovilización fue certificada por el CODA, bajo el N°.0012 del 22 de enero de 2009. Su postulación a la Ley de Justicia y Paz ocurrió el 17 diciembre de 2009 y su ratificación fue el 31 de agosto de 2010.

De otro lado, al postulado **Jiménez Martínez**, le ha sido impuesta las medidas de aseguramiento⁴, que se describen de la siguiente manera:

1) Radicado **1100122520020201083969**, ante Magistrado con funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, a petición de La Fiscalía 59 Delegada, adscrita a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en Audiencia Conjunta, el 18 de diciembre de 2012, por los delitos de rebelión, secuestro extorsivo, hurto, secuestro simple, reclutamiento ilícito, aborto sin consentimiento, homicidio en persona protegida, exacción o contribuciones arbitrarias. Por hechos imputados: 25 de agosto de 2002, 10 de diciembre de 2002, 29 de marzo de 2003, octubre de 2001, 1 de junio de 2003, agosto de 2003, 20 de enero de 2000, 13 de mayo de 2003 y 23 de mayo de 2003.

³ Cfr. FGN, Carpeta de Álvaro González González. Plena Identidad, folio 45.

⁴ Cfr. FGN, ibidem. Folios 134.

2) Radicado **1100122520020201400110**. Magistrado con funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, a petición de La Fiscalía 59 Delegada, adscrita a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en Audiencia Conjunta, el 26 de noviembre de 2014, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural, por las conductas punibles de Toma de Rehenes, Destrucción y apropiación de Bienes Protegidos, Homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo y desaparición forzada. Los hechos imputados ocurrieron: 19 de diciembre de 2003, año 2004, 8 de junio de 1999, enero de 1999, 3 de diciembre de 1999, 18 de abril de 2001, 16 de marzo de 2000, 1 de enero de 2002, año 1999, 8 de diciembre de 2000, 11 de noviembre de 2002, 19 de octubre de 2001, 8 de diciembre de 1999, año 1955, 10 de diciembre de 2001, 8 de junio de 1999, 8 de junio de 2002, 14 de septiembre de 2002 y 10 de enero de 2001.

Medidas de aseguramiento sobre las cuales existe solicitud de audiencia concentrada, radicada ante este Tribunal de Justicia y Paz.

El señor **Jiménez Martínez** fue capturado el 28 de agosto de 2004 y se encuentra a disposición del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Actualmente está recluso en el Complejo Metropolitano de Bogotá, COMEB («La Picota»).

ACTUACIÓN PROCESAL

Los días 8 y 9 de mayo de 2017, la Fiscalía 46 adscrita a la Unidad de Análisis y Contexto, con sede en Bogotá⁵, solicitó audiencia en virtud de la petición de libertad condicionada realizada por los postulados **Álvaro González González**⁶ y **Jorge Eliécer Jiménez Martínez**, anexando para lo pertinente los requisitos legales de su solicitud.

Para tal efecto, por auto del 9 de mayo de los cursantes, se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el día 18 del mismo mes y año.

⁵ Doctor Édgar Augusto Carvajal Paipa.

⁶ Cfr. TSB, Secretaria de Justicia y Paz, 8 y 9 may, 2017, 124 y 76 folios.

Siendo esta la fecha en que se desarrolla en una primera sesión, la diligencia, así:

De la solicitud de conexidad.

Instalada la diligencia, en un primer lugar, la Fiscalía presenta la información pertinente y las verificaciones que ha encontrado en los sistemas de información o bases de datos⁷, de lo cual se corrió traslado a los sujetos procesales.

Seguidamente, las partes solicitaron la conexidad conforme al artículo 23 de la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, de los siguientes procesos:

En lo correspondiente al postulado **Álvaro González González**:

1.-) **Rad.2007-0006** - Causa **NI.11613**. Sentencia Anticipada. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, del 26 de octubre de 2007⁸. Por hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2002. Delitos: Tentativa de extorsión agravada y sedición. Pena: 102 meses de prisión. Providencia modificada en Segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en decisión del 23 de julio de 2009⁹, estableciendo la pena en 99 meses y 10 días, en el radicado 2007-000006-01. Ejecutoria: 5 de agosto de 2009.

2.-) **Rad.2005-0084** - Causa **NI.16324**. Juzgado Penal del Circuito Especializado, Adjunto de Descongestión, de Yopal, Casanare. Decisión: 29 de abril de 2011¹⁰. Hechos ocurridos el 13 de abril de 1999. Delitos: Homicidio, Homicidio Agravado y Tentado y Concierto para Delinquir. Pena: 240 meses de prisión. Ejecutoria: 12 de mayo de 2011.

⁷ Cfr. TSB SJYP Record 07:12 Cd. Audiencia de libertad condicionada Ley 1820 de 2016, 18 may, 2017.

⁸ Cfr. FGN, ibídem. Folio 103.

⁹ Cfr. FGN, ibídem. Folio 134.

¹⁰ Cfr. FGN, ibídem. Folio 111.

Decisiones antes descritas, de las cuales a través del radicado **Rad.2012-0027**, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, de Tunja, en interlocutorio 1043 del 17 de septiembre de 2012¹¹, resolvió acumularlas, fijando como pena de prisión, 24 años, 1 mes y 20 días.

3.-) **Rad.2004-0097**. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá. Decisión: 2 de febrero de 2006. Hechos ocurridos: 12 de febrero de 2003. Delitos: Rebelión y Uso de Documento Público Falso. Pena: 7 años de prisión (84 meses). Ejecutoria: 2 de marzo de 2006.

El Ministerio de Justicia, con resolución 121 del 25 de febrero de 2011, le concedió el indulto por Rebelión.

Frente al postulado **Jorge Eliécer Jiménez Martínez**, se eleva conexidad de lo siguiente:

1.-) **Rad.2007-00013** (Causa **NI.16959**). Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, del 13 de noviembre de 2007. *Hechos*: 13 de mayo de 2003. *Pena*: 260 meses de prisión. *Delitos*: Secuestro extorsivo agravado. *Ejecutoria*: 20 de enero de 2009.

2.-) **Rad.2008-00027**. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, del 16 de enero de 2009. *Hechos*: 10 de julio de 2003. *Pena*: 248 meses de prisión. *Delitos*: Secuestro extorsivo agravado. *Ejecutoria*: 20 de septiembre de 2013.

3.-) **Rad.2005-00007** (Causa **NI.5922**) - (FGN - 63222). Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, del 3 de marzo de 2005. *Hechos*: 26 de agosto de 2004. *Pena*: 98 años y 22 días de prisión. *Delitos*: Rebelión y Obtención de Documento Público Falso. *Ejecutoria*: 8 de julio de 2005.

¹¹ Cfr. FGN, ibídem. Folio 154.

4.-.) **Rad.2011-00010** (Causa **NI.15504**) - (FGN - 360006). Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, del 28 de noviembre de 2011. *Hechos*: 26 de agosto de 2002. *Penas*: 480 meses de prisión. *Delitos*: Secuestro Extorsivo Agravado. *Ejecutoria*: 26 de diciembre de 2011.

Las cuatro sentencias anteriormente descritas, en decisión del 17 de enero de 2013 (auto interlocutorio 110), el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, Tunja, Boyacá, decretó la acumulación, estableciendo como pena: 480 meses (40 años) de prisión.

5.-.) **Rad.2011-0057 (NI.19440** - Causa 2010 0113). Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, del 29 de diciembre de 2011. *Hechos*: 2003. *Penas*: 28 años de prisión. *Delitos*: Secuestro Extorsivo Agravado. *Ejecutoria*: 1 de febrero de 2012.

Sentencia en la que se decretó la acumulación, por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, el 29 de septiembre de 2014 (auto interlocutorio 1236).

6.-.) **Rad.2011-0067 (NI.19430** - Causa 2009 0028). Juzgado Penal del Circuito Especializado, Adjunto de Descongestión de Yopal, Casanare, del 29 de diciembre de 2011. *Hechos*: 29 de junio de 2002. *Penas*: 360 meses de prisión. *Delitos*: Secuestro Extorsivo Agravado. *Ejecutoria*: 7 de abril de 2013.

Providencia en la que se decretó la acumulación, por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, el 26 de agosto de 2014 (auto interlocutorio 1019).

7.-.) **Rad.2009-00030** (FGN Proceso 676). Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, del 5 de agosto de 2011. *Hechos*: 25 de febrero de 1999. *Penas*: 40 años de prisión. *Delitos*: Homicidio Agravado, Secuestro Extorsivo y Hurto Agravado y Calificado. Segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Arauca, en decisión del 30 de julio de 2014. *Ejecutoria*:

22 de octubre de 2014. Decisión que fue acumulada, por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 10 de noviembre de 2016.

El Delegado de la **Fiscalía**¹² manifiesta no tener objeción alguna para que se decrete la conexidad, atendiendo que los hechos fueron ejecutados dentro de la pertenencia del postulado a las FARC EP.

La **defensa** de **Álvaro González González**¹³ trae como sustento jurídico lo normado por el art. 11 literal a, de la Ley 1820 de 2016; lo expuesto por el Decreto 277 de 2017, así como lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, al referir que quien conozca primero de la solicitud, será el competente para conocer de la totalidad de las investigaciones o sentencias condenatorias. Ante lo cual, considera que es pertinente para este asunto que se de aplicación a la conexidad.

Por su parte la **defensa** de **Jorge Eliécer Jiménez Martínez**¹⁴ refiere que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, en su sentir se dan los presupuestos para que en este evento se decrete la conexidad de las sentencias que registra su defendido, en atención a que de las mismas se concluye que fueron cometidas con ocasión del conflicto armado. De igual manera invoca la conexidad respecto de las medidas de aseguramiento que reporta en Justicia y Paz.

A su turno, la **representante de víctimas**¹⁵, refiere que evidentemente los dos postulados reportan -antes del 1 de diciembre de 2016-, sentencias que fueron por conductas que se desarrollaron dentro de sus actividades como miembros del grupo alzado en armas al interior del conflicto armado, frente a lo cual no tienen ningún reparo.

¹² Cfr. TSB SJYP Record 026:42 Cd. Audiencia de libertad condicionada Ley 1820 de 2016, 19 may, 2017.

¹³ Cfr. TSB SJYP Record 06:08 Cd. Ibídem.

¹⁴ Cfr. TSB SJYP Record 017:35 Cd. Ibídem.

¹⁵ Cfr. TSB SJYP Record 058:14 Cd. Ibídem.

De otra parte, frente a la seguridad jurídica de que trata el artículo 3 del Decreto 277 de 2017, señaía que las decisiones que se asuman frente al futuro en la JEP, como sucede en el presente evento, en punto a la conexidad y libertad, tienen efecto de cosa juzgada material y formal. Con lo cual, le lleva a concluir que la aplicación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, se vería defraudado, comparando con lo sucedido con las víctimas de la Ley 975 de 2005.

Como otro punto, acota la representante de víctimas que atendiendo lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 1820, evidencia que dentro de los delitos que se describen conexos, no está el delito sexual. Lo anterior para puntualizar que leído el artículo 23 de esa misma Ley, no se interpreta que dentro del literal c, este el delito sexual.

Así mismo señala, que si bien lo que se busca con la conexidad es que todo lo que ha estado en justicia ordinaria y está en justicia y paz, pase posteriormente a la JEP, observa que frente a las dos medidas de aseguramiento impuestas por este Tribunal, particularmente al caso de **Jorge Eliécer Jiménez Martínez**, dentro de los 24 hechos imputados, está el delito de acceso carnal violento. Aspecto que de conformidad con los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma, no hay lugar a conceder la amnistía e indulto, por haberse incluido algunos referidos a la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra.

Con fundamento en lo anterior, concluye que ese delito sexual no podría ser objeto de conexidad, en honor a las víctimas del mismo.

De la solicitud de libertad condicionada.

En segunda sesión de audiencia, llevada a cabo el 19 de mayo de 2017, las partes e intervinientes se pronuncian así:

La defensa de Álvaro González González¹⁶.

¹⁶Cfr. TSB SJYP Record 04:56 – 015:33 Cd. Audiencia de libertad condicionada Ley 1820 de 2016, II Sesión, 19 may, 2017.

Señala que atendiendo los preceptos de los artículos 17 y 22 numerales 1 y 2, y artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, en su razonar, se cumplen integralmente cada uno de los requisitos para la concesión de la libertad condicionada de su defendido.

Destaca que efectivamente su prohijado fue integrante de las FARC EP; tiene condena por conductas cometidas al interior de la señalada organización armada ilegal; supera ampliamente el término exigido por la referida ley, esto es, el factor objetivo de los cinco (5) años privado de su libertad; las conductas punibles por las cuales fue condenado se cometieron antes del 1º de diciembre de 2016 y, por último, aportó el acta de compromiso de que trata el art. 14 del Decreto reglamentario 277 de 2017, el cual se encuentra pendiente del trámite de la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP.

La defensa de Jorge Eliécer Jiménez Martínez¹⁷.

Al igual que la defensa anterior, enfatiza que su prohijado aplica para la concesión de la libertad condicionada, tras reunirse los requisitos objetivos que señala la norma.

El Delegado de la Fiscalía General de la Nación¹⁸.

Admite que los postulados **Álvaro González González** y **Jorge Eliécer Jiménez Martínez** cumplen con los requisitos para acceder a la libertad condicionada consagrada en la Ley 1820 de 2016, y el Decreto reglamentario 277 de 2017, porque son beneficiarios y destinatarios de esta normatividad.

En definitiva considera que acogiendo los dos últimos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en los radicados 49979 y 49891, a través de los cuales se enfatiza en la aplicabilidad de los nuevos mecanismos de justicia transicional para las FARC EP, no existe

¹⁷Cfr. TSB SJYP Record 04:56 – 015:33 Cd. Audiencia de libertad condicionada Ley 1820 de 2016, II Sesión, 19 may, 2017.

¹⁸ Cfr. TSB JYP, audio record 042:28 – 025:38, *ibidem*.

duda que se da cumplimiento de los cinco requisitos establecidos por la Ley para la concesión de la libertad.

La Representante de Víctimas¹⁹.

Deja en consideración de la Sala, la concesión de la libertad condicionada bajo los derroteros esbozados en la sustentación que hizo en punto a la conexidad.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer de la solicitud de conexidad y de libertad condicionada conforme lo previsto en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, que regula el trámite a seguir en los procesos seguidos bajo la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, pero en virtud del principio de complementariedad «La ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la ley 906 de 2004»²⁰.

En ese orden, el procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de conexidad y libertad condicionada, es el previsto para las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, disposición que debe ser armonizada con lo señalado en el párrafo 3º del mismo artículo.

Conforme lo anterior, contra los postulados **Álvaro González González** y **Jorge Eliécer Jiménez Martínez** se adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la Ley 975 de 2005, identificado con el radicado No. 2014 00110.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²¹ ha decantado que los miembros de las FARC-EP, que se desmovilizaron con

¹⁹ Cfr. TSB JYP, audio record 025:44 – 028:03, *ibidem*.

²⁰ CSJ, SP, 16 mar, 2017, rad. 49912.

²¹ CSJ SP, rad. 49979 y rad. 49891.

anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz, son destinatarios de los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016.

Corresponde a la Sala, entonces, el estudio de las peticiones realizadas en audiencia.

1. De la conexidad.

A fin de dar desarrollo al presente punto, en un primer momento se trae a referencia los siguientes presupuestos fácticos, aportados en el desarrollo de la audiencia por el Delegado de la Fiscalía, a saber:

En lo atinente al caso del postulado **Álvaro González González**.

Justicia ordinaria:

1) **Rad.2007-0006** - Causa **NI.11613**. Sentencia Anticipada del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, del 26 de octubre de 2007. Segunda instancia (radicado 2007-000006-01), emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el 23 de julio de 2009²², en la que se resolvió modificar el quantum punitivo fijando la pena de prisión en 99 meses y 10 días.

2) **Rad.2005-0084** - Causa **NI.16324**. Juzgado Penal del Circuito Especializado, Adjunto de Descongestión, de Yopal, Casanare. Decisión: 29 de abril de 2011.

Sentencias en las que el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, de Tunja, (**Rad.2012-0027**), el 17 de septiembre de 2012, resolvió acumular las penas (**Rad. Números internos 11613 y 16324, Rad.2004-0097**) y fijó como pena de prisión: 24 años, 1 mes y 20 días.

²² Cfr. FGN, ibidem. Folio 134.

3) **Rad.2004-0097**. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, del 2 de febrero de 2006. Hechos ocurridos: 12 de febrero de 2003. Delito: Uso de Documento Público Falso. Pena: 7 años de prisión (84 meses). Ejecutoria: 2 de marzo de 2006.

Proceso especial de Justicia y Paz:

Imputación y solicitud de audiencia concentrada. Radicado **1100122520020201400110**. Fecha de los hechos: 24 de marzo de 1999, 15 de agosto de 1998 y 13 de abril de 1999, registrando como víctimas: Julio Aníbal Sanabria Correa, Nivardo Caño Beltrán, David Julio Salazar Medina, Rigoberto Vega Garzón, Luis Fernando Cely Caballero y Nancy Esperanza Fonseca.

En lo referente al postulado **Jorge Eliécer Jiménez Martínez** se tiene la siguiente información:

Justicia ordinaria:

1.-) **Rad.2007-00013** (Causa **NI.16959**). Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, del 13 de noviembre de 2007.

2.-) **Rad.2008-00027**. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, del 16 de enero de 2009.

3.-) **Rad.2005-00007** (Causa **NI.5922**) - (FGN - 63222). Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, del 3 de marzo de 2005.

4.-) **Rad.2011-00010** (Causa **NI.15504**) - (FGN - 360006). Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, del 28 de noviembre de 2011.

De las anteriores sentencias, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, decretó la acumulación, el 17 de enero de 2013, mediante auto interlocutorio 110.

5.-.) **Rad.2011-0057 (NI.19440** - Causa 2010 0113). Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, del 29 de diciembre de 2011. Sentencia en la que igualmente se dispuso la acumulación, por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, el 29 de septiembre de 2014 (auto interlocutorio 1236).

6.-.) **Rad.2011-0067 (NI.19430** - Causa 2009 0028). Juzgado Penal del Circuito Especializado, Adjunto de Descongestión de Yopal, Casanare, del 29 de diciembre de 2011. Se decretó la acumulación, por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, el 26 de agosto de 2014 (auto interlocutorio 1019).

7.-.) **Rad.2009-00030** (FGN Proceso 676). Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, del 5 de agosto de 2011. Tribunal Superior de Arauca, en decisión del 30 de julio de 2014. *Ejecutoria*: 22 de octubre de 2014. Providencia que fue acumulada, por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 10 de noviembre de 2016.

Proceso especial de Justicia y Paz:

1.) Imputación y solicitud de audiencia concentrada. Radicado **1100122520020201083969**. Fecha de los hechos: 25 de agosto de 2002, 10 de diciembre de 2002, 29 de marzo de 2003, octubre de 2001, 1 de junio de 2003, agosto de 2003, 20 de enero de 2000, 23 de mayo de 2003 y 13 de mayo de 2003.

2.) Imputación y solicitud de audiencia concentrada. Radicado **1100122520020201400110**. Hechos: 19 de diciembre de 2003, año 2004, 8 de junio de 1999, enero de 1999, 8 de diciembre de 1999, 18 de abril de 2001, 16 de marzo de 2000, 1 de enero de 2002, año 1999, 8 de diciembre de 2000, 11 de noviembre de 2002, 19 de octubre de 2001, 8 de diciembre de 1999, año 1955, 10 de diciembre de 2001, 8 de junio de 1999, 8 de junio de 2002, 14 de septiembre de 2002 y 10 de enero de 2001.

Como segundo derrotero, la petición elevada por la defensa tiene sustento jurídico en lo contemplado por el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, literal c, que reza así:

«Art.23. Criterios de conexidad.

c) Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión. (...)
(Negrilla nuestra)

Así como en lo descrito por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 en su párrafo 3, que establece:

«La conexidad para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial»

En ese orden de ideas, fácil resulta concluir a esta Sala, que efectivamente los procesos que se siguen en la justicia ordinaria a los postulados **Álvaro González González** y **Jorge Eliécer Jiménez Martínez**, dan lugar a que se resuelva favorablemente la solicitud de conexidad. Por consiguiente, se dispone:

Para el caso de **Álvaro González González**.

Decretar la conexidad de los radicados (i) **Rad.2007-0006** - Causa **NI.11613**, (ii) **Rad.2005-0084** - Causa **NI.16324**, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, de Tunja, (*Rad.2012-0027, el 17 de septiembre de 2012*); y, (iii) **Rad.2004-0097**, exclusivamente por el delito de Uso de Documento Público Falso, del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, (*2 de febrero de 2006*); con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014-00110 número interno **2410**, en la que se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, el 26 de noviembre de 2014, por

las conductas punibles de homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo y rebelión.

Frente al postulado **Jorge Eliécer Jiménez Martínez**.

Decretar la conexidad de los siguientes radicados (i) **Rad.2007-00013** (Causa **NI.16959**), (ii) **Rad.2008-00027**, (iii) **Rad.2005-00007** (Causa **NI.5922**), (iv) **Rad.2011-00010** (Causa **NI.15504**), emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, (17 de enero de 2013, auto interlocutorio 110); (v) **Rad.2011-0057 (NI.19440** - Causa 2010 0113), proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, (29 de septiembre de 2014, auto interlocutorio 1236); (vi) **Rad.2011-0067 (NI.19430** - Causa 2009 0028), del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, (26 de agosto de 2014, auto interlocutorio 1019); (vii) **Rad.2009-00030** (FGN Proceso 676). Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, (10 de noviembre de 2016), con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014-00110, número interno **2410**, en la que se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, los días 18 de diciembre de 2012 y 26 de noviembre de 2014, por las conductas de rebelión, secuestro extorsivo, hurto, secuestro simple, reclutamiento ilícito, aborto sin consentimiento, homicidio en persona protegida, exacción o contribuciones arbitrarias; toma de rehenes, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desaparición forzada.

En respuesta a lo esbozado por la representante de víctimas, frente al no decreto de la conexidad de las medidas de aseguramiento que reporta el postulado **Jorge Eliécer Jiménez Martínez**, bajo la consideración que en decisión del 26 de noviembre de 2014, le fue imputado el delito de acceso carnal violento con menor de 14 años, la Sala precisa que de conformidad con el artículo 35 parágrafo, que señala que «no aplicará la libertad condicionada a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía,

no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que ha permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad»; así como el Acuerdo Final para la Paz, en su título «Jurisdicción Especial para la Paz», Título I, numeral 25 que reza: «Hay delitos que no son amnistiables ni indultables de conformidad con los numerales 40 y 41 de este documento. No se permite amnistiar los crímenes de lesa humanidad, ni otros crímenes definidos en el Estatuto de Roma». Lo anterior para decir, que a diferencia de lo que considera la representante de víctimas, en este evento se está definiendo únicamente un asunto de conexidad y libertad condicionada, que nada dice respecto a la amnistía de iure.

Adicionalmente, y en lo referente al grado de participación que tuvo el postulado, debe decirse que de acuerdo con lo manifestado en audiencia por la Fiscalía²³, la imputación de cargos lo fue por autoría mediata²⁴, es decir, que su responsabilidad fue aceptada por línea de mando; con lo cual queda claro que el postulado no tuvo participación directa en el hecho de acceso carnal violento. Por consiguiente, no se acogen favorablemente los planteamientos de la profesional del derecho.

1. De la libertad condicionada.

Corresponde a la Sala el estudio de los requisitos para acceder a la libertad condicionada de **Álvaro González González** y **Jorge Eliécer Jiménez Martínez**, sustentada por sus apoderadas en audiencia.

El Delegado de la Fiscal presentó la documentación necesaria conforme a las previsiones del artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto 277 de 2017, establece que:

Artículo 10°. De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan

²³ Cfr. TSB SJYP Record 1:25:09 Cd. Audiencia de libertad condicionada Ley 1820 de 2016, II Sesión, 19 may, 2017.

²⁴ CSJ, 14 sep, 2011. Autoría mediata en aparato organizado de poder.

permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto la oficina judicial.

Así mismo, el artículo 11 del mismo Decreto, señala el procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados y/o condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, en ese orden, los requisitos a verificar para la concesión de la libertad condicionada se pueden condensar de la siguiente manera:

Para el caso del postulado **Álvaro González González**.

1. Que sea o haya sido miembro de las FARC EP.

Fue certificado por el Comité Operativo para la Dejación de Armas, CODA No. 0200-09 del 20 de noviembre de 2009 y además, fue postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz el 19 de mayo de 2010, por lo que acredita con suficiencia la militancia del postulado con las FARC EP.

2. Que los delitos por los cuales haya sido investigado, procesado o condenado sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.

La exigencia se entiende acreditada, ya que el postulado **González González** fue condenado por razón de su pertenencia a las FARC- EP y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, tal como se recoge en las sentencias referenciadas en el problema jurídico «se reúnen los presupuestos para decretar la conexidad de las condenas que registra el postulado al proceso que se le sigue en Justicia y Paz».

4. Haber permanecido cuando menos cinco (5) años privado de la libertad por esos hechos.

Según la cartilla biográfica y lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación, **González González** ha permanecido privado de la libertad por más de 5 años, toda vez que se encuentra en prisión desde el 13 de febrero de 2003, cumpliendo la pena de 24 años, 1 mes y 20 días de prisión, dispuesta en acumulación jurídica de penas por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, de Tunja, en interlocutorio 1043 del 17 de septiembre de 2012 y, cuya vigilancia está a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima.

5. Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

El postulado **Álvaro González González**, suscribió el acta de compromiso de conformidad con las previsiones del 14 del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

En esas condiciones, **González González** cumple con los requisitos para que esta Sala pueda decretar la libertad condicionada. Sin embargo, la materialización del beneficio solo se llevará cabo una vez que el acta de compromiso haya sido suscrita por el Secretario Ejecutivo de la JEP o su delegado.

Respecto del postulado **Jorge Eliécer Jiménez Martínez**, se tiene el siguiente análisis de requisitos.

1. Que sea o haya sido miembro de las FARC EP.

Fue certificado por el Comité Operativo para la Dejación de Armas, CODA No. 0012 del 22 de enero de 2009 y fue postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz el 17 diciembre de 2009 y su ratificación fue el 31 de agosto de 2010, por lo que acredita con suficiencia la militancia del postulado con las FARC EP.

2. Que los delitos por los cuales haya sido investigado, procesado o condenado sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.

La exigencia se entiende acreditada, ya que el postulado **Jiménez Martínez** fue condenado por razón de su pertenencia a las FARC- EP y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, tal como se recoge en las sentencias referenciadas en el problema jurídico «se reúnen los presupuestos para decretar la conexidad de las condenas que registra el postulado al proceso que se le sigue en Justicia y Paz».

4. Haber permanecido cuando menos cinco (5) años privado de la libertad por esos hechos.

Según la cartilla biográfica y lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación, **Jiménez Martínez** ha permanecido privado de la libertad por más de 5 años, toda vez que se encuentra en prisión desde el 8 de agosto de 2004, cumpliendo la pena de 480 meses de prisión, dispuesta en acumulación jurídica de penas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 10 de noviembre de 2016 y, cuya vigilancia está a cargo de ese Despacho.

5. Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

El postulado **Jorge Eliécer Jiménez Martínez**, suscribió el acta de compromiso de conformidad con las previsiones del 14 del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

En esas condiciones, **Jiménez Martínez** cumple con los requisitos para que esta Sala pueda decretar la libertad condicionada. Sin embargo, la materialización del beneficio solo se llevará cabo una vez que el acta de compromiso haya sido suscrita por el Secretario Ejecutivo de la JEP o su delegado.

Por último, observa la Sala que se aportó por la defensa de **Jiménez Martínez**, diligencia de Compromiso N°100484 firmada por la Secretaría Ejecutiva Transitoria –Jurisdicción Especial para la Paz–, de la cual la Sala dispone verificar su vigencia, a efectos de hacer efectiva la libertad condicionada acá decretada.

De otro lado, atendiendo lo contemplado por el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017, que establece la vigencia transitoria de la Libertad Condicionada hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad condicionada prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de este Decreto, el Despacho será quien *vigila la libertad condicionada* otorgada a los citados postulados.

Finalmente, tal como se dijo en precedencia, la Sala decretó la conexidad, por tanto, la decisión abarcará tanto la pena de prisión por la cual se encuentran privados de la libertad, así como las medidas de aseguramiento proferidas por esta jurisdicción especial de Justicia y Paz, de lo cual se dejará expresa constancia en la boleta de libertad correspondiente.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero: Decretar la conexidad de los radicados (i) **Rad.2007-0006** - Causa **NI.11613**, (ii) **Rad.2005-0084** - Causa **NI.16324**, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, de Tunja, (*Rad.2012-0027, el 17 de septiembre de 2012*); y, (iii) **Rad.2004-0097**, exclusivamente por el delito de Uso de Documento Público Falso, del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, (*2 de febrero de 2006*); con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se

encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014-00110, número interno **2410**, al postulado **Álvaro González González**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Decretar la conexidad de los radicados (i) **Rad.2007-00013** (Causa **NI.16959**), (ii) **Rad.2008-00027**, (iii) **Rad.2005-00007** (Causa **NI.5922**), (iv) **Rad.2011-00010** (Causa **NI.15504**), emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, (*17 de enero de 2013, auto interlocutorio 110*); (v) **Rad.2011-0057 (NI.19440** - Causa 2010 0113), proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, (*29 de septiembre de 2014, auto interlocutorio 1236*); (vi) **Rad.2011-0067 (NI.19430** - Causa 2009 0028), del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, (*26 de agosto de 2014, auto interlocutorio 1019*) y, (vii) **Rad.2009-00030** (FGN Proceso 676). Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, (*10 de noviembre de 2016*), con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014-00110, número interno **2410, 11613 y 16324**, emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, de Tunja, con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014-00110 número interno **2410**, al postulado **Jorge Eliécer Jiménez Martínez**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Conceder la Libertad Condicionada a Álvaro González González, identificado con la cédula de ciudadanía 18.968.348 de Curumaní, Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso sea firmada por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado.

Cuarto: Conceder la Libertad Condicionada a Jorge Eliécer Jiménez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía

No.1.115.913.488 de Tunja, Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso sea firmada por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado.

Quinto: Expedir la boleta de libertad condicionada a Álvaro González González, una vez se allegue el acta de compromiso firmada por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado.

Sexto: Expedir la boleta de libertad condicionada a Jorge Eliécer Jiménez Martínez, una vez se allegue el acta de compromiso firmada por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado.

Séptimo: Cumplido el presupuesto de la firma del acta de compromiso por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado, **se ordena** la suspensión del proceso que se tramita ante esta Jurisdicción, y la suspensión de los procesos objeto de conexidad (radicados (i) **Rad.2007-0006** - Causa **NI.11613**, (ii) **Rad.2005-0084** - Causa **NI.16324** y, (iii) **Rad.2004-0097** exclusivamente por el delito de Uso de Documento Público Falso), que vigila el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, respecto del postulado **Álvaro González González**, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

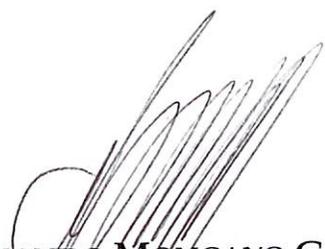
Octavo: Cumplido el presupuesto de la firma del acta de compromiso por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado, **se ordena** la suspensión del proceso que se tramita ante esta Jurisdicción, y la suspensión de los procesos objeto de conexidad (radicados (i) **Rad.2007-00013** (Causa **NI.16959**), (ii) **Rad.2008-00027**, (iii) **Rad.2005-00007** (Causa **NI.5922**), (iv) **Rad.2011-00010** (Causa **NI.15504**); (v) **Rad.2011-0057** (**NI.19440** - Causa 2010 0113); (vi) **Rad.2011-0067** (**NI.19430** - Causa 2009 0028), y (vii) **Rad.2009-00030** que vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, respecto del postulado **Jorge Eliécer Jiménez Martínez**, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Noveno: Remitir copia de esta providencia y de las actas de compromiso que suscribieran **Álvaro González González** y **Jorge Eliécer Jiménez Martínez**, al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Alta Consejería para la Paz, para los fines legales pertinentes.

Décimo: En cumplimiento a lo contemplado por el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017, se ejerce la vigilancia de la libertad condicionada prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Décimo primero: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

La representante de víctimas interpuso el recurso de apelación.



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

(Excusa justificada)

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada